



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Penente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Apelación Sentencia. Declaratoria de Hijo de Crianza de Carlos Arturo Cruz Gómez y Cesar Augusto Gómez en contra de Herederos de José Peregrino Gaona. Radicado 11001-31-10-009-2018-00624-01.

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida por el Juez Noveno de Familia en este proceso, si no fuera porque, al revisar la actuación se observa que la recurrente guardó silencio durante el término legal, ello por cuanto, si bien remitió escrito mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2021¹, último día del término de traslado, lo hizo a las **6:25 p.m.**, esto es, por fuera de la jornada laboral y por tanto se entiende presentado al día hábil siguiente², valga decir, extemporáneamente, pues no lo hizo dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia³.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso prescribe: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así mismo indica que:” Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Énfasis propios.

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, omisión que valga la pena resaltar no fue evidenciada por el a-quo, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes dentro del asunto referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ARTURO CRUZ GÓMEZ y CESAR AUGUSTO GÓMEZ contra la sentencia del veintitrés de

¹ Documento digital: ACTUACIONES JUZGADO: 10. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 2018-00624.PDF

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente (...).

³ 26 de febrero, 01 y 02 de marzo hasta las **5:00 P.M.**

febrero de dos mil veintiuno por el Juez Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6be82d1f2806b8fd14e71a18bed7afbdb1ccf065339f723d3dbd1e8381817

Documento generado en 06/04/2021 04:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**